

Expediente N° 2191-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° ADMINISTRADO

2191-2018-OEFA-DFAI-PAS

ADMINISTRADO
UNIDAD FISCALIZABLE

: GRIFOS ELEUTERIO MEZA G S.A.1

**UBICACIÓN** 

ESTACIÓN DE SERVICIO

: DISTRITO DE CASMA, PROVINCIA DE CASMA Y DEPARTAMENTO DE ANCASH

SECTOR MATERIA : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS

: ARCHIVO

Lima,

2 6 OCT. 2013

H.T 2018-I01-014183

VISTOS: El informe Final de Instrucción N° 1788 -2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI, y; el escrito de descargos de fecha 27 de agosto de 2018.

## I. ANTECEDENTES

- 1. El 26 de agosto de 2015, la Oficina de Enlace de Chimbote del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA (en adelante, **OE Chimbote**) realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Ia Supervisión Regular 2015**) a la Estación de Servicios de titularidad de **GRIFOS ELEUTERIO MEZA G S.A.** (en lo sucesivo, **el administrado**), ubicada en el Programa de Vivienda Habilitación Urbana Zona Este, Lote 1, Manzana K 1, distrito y provincia de Casma, departamento de Ancash. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N² (en adelante, **Acta de Supervisión**) del 26 de agosto de 2015 y en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 004-2016-OEFA/OAD-OECH-HID³ del 28 de abril de 2016.
- 2. A través del Informe de Supervisión N° 061-2018-OEFA-ODES-ANC-CHI del 20 de abril del 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>4</sup>, la OE Chimbote analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que el administrado habría incurrido en una presunta infracción a la normativa ambiental.
- 3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2364-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>5</sup> del 31 de julio de 2018, notificada el 10 de agosto de 2018<sup>6</sup>, (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

Folios del 1 al 4 (reverso) del expediente.

Folios 5 al 7 del Expediente.

Folio 8 del Expediente.



Registro Único de Contribuyente Nº 20128708414.

Páginas 7 al 9 del archivo digital denominado "Anexos del Informe Preliminar N° 004-2016", contenido en el CD obrante en el folio 9 del expediente.

Páginas 1 al 6 del archivo digital denominado "Informe Preliminar N° 004-2016", contenido en el CD obrante en el folio 9 del expediente.



- Con fecha 27 de agosto de 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante, escrito de descargos)7 al presente PAS.
- Mediante el Informe Final de Instrucción N°1398-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 5. de 2018, la Autoridad Instructora recomendó el archivo del presente PAS.
- NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO II. **EXCEPCIONAL**
- 6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19º de la Ley Nº 30230. Lev que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley Nº 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo Nº 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, RPAS).
- 7. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley Nº 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias8, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)".





Escrito ingresado mediante Registro Nº 071659.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley Nº 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo Nº 026-2014-OEFA/CD "Artículo 2° .- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

<sup>2.1</sup> Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley Nº 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

<sup>2.2</sup> Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley Nº 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo Nº 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

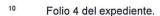


- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
- 8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley Nº 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

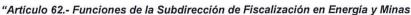
## III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- III.1 <u>Único hecho imputado</u>: El administrado no remitió la documentación requerida por la Oficina de Enlace de Chimbote durante la acción de supervisión de fecha 26 de agosto del 2015, en relación a:
  - i) Los reportes de monitoreo de calidad de aire y ruido correspondiente al periodo 2014, de acuerdo a su instrumento de gestión ambiental.
- De conformidad a lo señalado en el Informe de Supervisión<sup>9</sup>, la OE Chimbote detectó que el administrado no presentó los reportes de monitoreo de calidad de aire y ruido correspondientes al periodo 2014, en la frecuencia establecida en su PMA<sup>10</sup>.
- 10. No obstante, resulta preciso indicar, que si bien la OE Chimbote detectó, en la Supervisión Regular 2015, que el administrado habría incurrido en hecho detectado indicado en el párrafo precedente, la Autoridad Instructora, en ejercicio de sus facultades de instrucción<sup>11</sup> consideró que el hecho detectado corresponde a no remitir la documentación requerida por la OE Chimbote, ya que, se verifica que la Autoridad Supervisora, mediante Carta 2920-2016-OEFA/DS-SD del 20 de mayo de 2016, requirió al administrado que presente la documentación los reportes de monitoreo de calidad de aire y ruido correspondiente al periodo 2014, en un plazo de cinco (05) días hábiles.
- 11. Al respecto, de la revisión del Sistema de Tramite Documentario del OEFA (en adelante, STD), se verifica que el administrado, mediante carta S/N de fecha de 14 de junio de 2016, indicó que no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido correspondiente al 2014, debido a que se encontraba en una etapa de cambio de sus instalaciones, por lo que, se encontraba tramitando un nuevo

Página 4 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión N° 030-2018-OEFA/ODES-CAJ, contenido en el CD obrante en el folio 9 del expediente.



Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM



La Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas tiene las siguientes funciones:

a) Instruir y tramitar los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a la normativa ambiental, a los instrumentos de gestión ambiental (...)."



instrumento ambiental que generaría nuevos compromisos ambientales respecto a la ejecución de monitoreos ambientales.

- 12. Por lo expuesto, podemos inferir que el administrado no presentó los informes de monitoreo solicitados debido a que no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido correspondiente al periodo 2014. En ese sentido, al existir un reconocimiento expreso respecto a la realización de monitoreos ambientales de aire y ruido correspondiente al 2014, no correspondería exigir al administrado la presentación de documentación inexistente, en tanto constituye un imposible jurídico de realizar por parte del administrado.
- 13. Sobre el particular, debemos manifestar que el principio de razonabilidad desarrollado en el numeral 1.4 del artículo IV del TUO de la LPAG<sup>12</sup>, dispone que cuando se califiquen infracciones o impongan sanciones, estas deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción, respondiendo a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su contenido.
- 14. En consecuencia, teniendo en cuenta que el presente PAS se inició por el requerimiento de información respecto a los reportes de monitoreo de calidad de aire y ruido correspondiente al 2014 de acuerdo a su PMA, los cuales, conforme ha sido señalado por el administrado no realizó, en aplicación del principio de Razonabilidad recogido en el numeral 1.4 del artículo IV del TUO de la LPAG, corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de GRIFOS ELEUTERIO MEZA G S.A.
- 15. Adicionalmente se debe indicar que, al haberse declarado el archivo del presente PAS, carece de objeto pronunciarse sobre los alegatos formulados, por el administrado, en el escrito de descargos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

## C LAVALLE S

## SE RESUELVE:

<u>Artículo 1º</u>.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **GRIFOS ELEUTERIO MEZA G S.A.** por la infracción que se indica en la Tabla N°1 de la Resolución Subdirectoral N° 2364-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de

El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

12

Texto Único Ordenado de la ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

<sup>1.4.</sup> Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido



conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

<u>Artículo 2</u>.- Informar a **GRIFOS ELEUTERIO MEZA G S.A.** que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 3º.- Informar a GRIFOS ELEUTERIO MEZA G S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS.

Registrese y comuniquese.

OEFA SON

Eduardo Melyar Córdova Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

EMC/eah/aby/yfch

p 1